

RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION - PROCESO WILLIAM CARDENAS FORERO y MARIO FORERO RAMIREZ CONTRA NACION – MUNISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS RADICADO 2021 - 00267

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/07/2022 3:02 PM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: yessicasolaqueb@outlook.com <yessicasolaqueb@outlook.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

LMBV

De: YESSICA SOLAQUE <yessicasolaqueb@outlook.com>

Enviado: martes, 12 de julio de 2022 12:26 p. m.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION - PROCESO WILLIAM CARDENAS FORERO y MARIO FORERO RAMIREZ CONTRA NACION – MUNISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS RADICADO 2021 - 00267

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., SECCIÓN SEGUNDA.

E.

S.

D.

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

**WILLIAM CARDENAS FORERO y MARIO FORERO RAMIREZ
NACION – MUNISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO; GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA
DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA; MUNICIPIO DE LA CALERA y
COLFONDOS S.A.**

RADICADO:

2021 - 00267

YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.030.607.537 de Bogotá D.C., y

profesionalmente con la T. P. No 263.927 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada judicial especial de la parte demandante, a través del presente medio digital autorizado y encontrándome dentro de la oportunidad procesal establecida para tal efecto me permito RADICAR como mensaje de datos adjunto **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto que rechaza la reforma de la demanda, notificado por estado en fecha once (11) de julio de 2022, para para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080, se envía el presente e-mail a las direcciones de correo electrónico registradas en las páginas web oficiales de las entidades del orden público demandadas y del certificado de existencia y representación de la sociedad comercial COLFONDOS S.A.

Solicito se acuse de recibido el presente correo electrónico y el archivo adjunto.

Respetuosamente

YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL
Abogada Especializada
Calle 19 No 4 - 88 oficina 703 Cel: 3162530235



Yessica Paola Solaque Bernal
Abogada Especializada.

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.

E.

S.

D.

DEMANDANTE: WILLIAM CARDENAS FORERO y MARIO FORERO RAMIREZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA; MUNICIPIO DE LA CALERA y COLFONDOS S.A.

RADICADO: 2021 - 00267

YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.030.607.537 de Bogotá D.C., y profesionalmente con la T. P. No 263.927 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada judicial especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal establecido para tal efecto; me permito interponer y sustentar a la vez **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto que rechaza la reforma de la demanda, notificado por estado en fecha once (11) de julio de 2022, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones del orden factico y jurídico a saber:

Establece el *aquo* en el auto recurrido lo siguiente:

“En efecto, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado a las entidades demandadas el día 2 de diciembre de 2021, por lo que se infiere que el término para contestar la demanda inició el 09 de diciembre de 2021 y finalizaba el día 11 de febrero de 2022. De modo que el término para reformar la demanda feneció el 25 de febrero de 2022, y el memorial de reforma se presentó el día 25 de marzo de 2022, es decir, por fuera del término establecido en la ley para tal efecto”

En este sentido debe señalarse que el Despacho parte de una premisa equivocada puesto que las notificaciones realizadas a las entidades demandadas NO fueron de forma simultánea, por lo cual como reposa en el plenario y como se verificar en el memorial por medio del cual se allegan las notificaciones surtidas por la suscrita solo hasta el **23 DE FEBRERO DE 2022** se realizó efectivamente la notificación personal en los términos del artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo cual dicha entidad procede a radicar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en fecha **11 DE MARZO DE 2022**, enviando copia del escrito responsivo al correo registrado de la suscrita hasta el **22 DE MARZO DE 2022** (adjunto PDF del correo electrónico para su verificación), no obstante la suscrita presenta la **REFORMA DE LA DEMANDA** dentro de los 10 días hábiles siguientes esto fue el **25 DE MARZO DE 2022**, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Calle 19 No. 4-88 Of. 703 Bogotá D.C.

Cel. 3162530235

E.mail yessicasolaqueb@gmail.com



Yessica Paola Solaque Bernal

Abogada Especializada.

En este sentido el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, 16 de mayo de 2018, Radicación número: 50001-23-33-000-2013-00115-01(60982), adoctrino:

“Frente a la reforma de la demanda, indicó que el artículo 173 del CPACA prevé que esta podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado del auto admisorio y que para contarlo debían considerarse los artículos 172, 173 y 199 del CPACA [...] [E]l Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, **pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este**. Así, el Despacho verifica que la última notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó al buzón electrónico de la Fiscalía General de la Nación el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013). Entonces, el término común de veinticinco (25) días hábiles contemplado en el artículo 199 del CPACA corrió entre el once (11) de noviembre de dos mil trece (2013) y el dieciséis (16) de diciembre siguiente y, enseguida, el lapso de treinta (30) días del artículo 200 del CPACA inició el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013) y culminó el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014). Por ende, la oportunidad para presentar la reforma de la demanda, según el artículo 173 del CPACA, principió el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) y finiquitó el cinco (5) de marzo posterior. **De ahí que la reforma de la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, ya que fue radicada el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014). En conclusión, la Sala revocará la decisión que rechazó la reforma de la demanda por extemporánea. [...]**” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

De otro lado, la Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto, de fecha 16 de marzo de 2018, Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00557-01(22859), señaló lo siguiente:

“[...] El artículo 173 del CPACA establece que el demandante puede aclarar, adicionar o modificar la demanda, por una sola vez (...) Por su parte, el artículo 172 del CPACA establece que de la demanda deberá correrse traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros interesados, por un término de 30 días, dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer, excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El conteo de este término quedó establecido en la mencionada norma (...) Como se desprende de la lectura de tal norma, el conteo del término de traslado de la demanda remite de forma expresa al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, en la parte pertinente, prevé: ‘Artículo 199. **Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida

Calle 19 No. 4-88 Of. 703 Bogotá D.C.

Cel. 3162530235

E.mail yessicasolaqueb@gmail.com



Yessica Paola Solaque Bernal

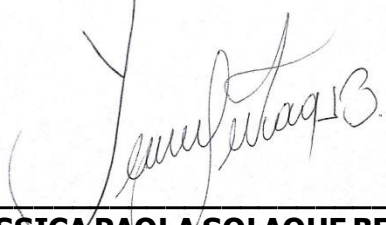
Abogada Especializada.

la notificación. (...)’ (Se subraya) De acuerdo con lo anterior, se observa que, en este caso, el traslado común de 25 días establecido en el artículo 199 del CPACA [modificado por el 612 del CGP], comenzó a correr al día siguiente de la notificación de la demanda a la entidad demandada, la cual se llevó a cabo el 27 de junio de 2016, vía electrónica, esto es, entre el 28 de junio de 2016 y el 3 de agosto de 2016. Así, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 ib. transcurrió entre el 4 de agosto y el 15 de septiembre de 2016. De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 16 de septiembre de 2016 y terminaron el 29 del mismo mes y año. De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 29 de septiembre de 2016 fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido. Al respecto, se reitera lo sostenido por la Sala en cuanto a que [...] **no es posible, como lo estimó la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial**. [...]]’ (negritas y subrayados ajenos al texto original)

Con fundamento en lo anterior y en el entendido que la oportunidad procesal que da el legislador para reformar la demanda precisamente debe estar antecedida por el conocimiento de la parte actora de los escritos responsivos presentados por las demandadas en tanto solo así se podrán enmendar o corregir las falencias del libelo demandatorio, solo hasta el **22 DE MARZO DE 2022** que la suscrita pudo tener conocimiento de la última contestación de la demanda presentada por **COLFONDOSS.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** empezaría a contar el termino de 10 días para presentar el escrito reformativo del libelo introductorio, luego para la fecha de radicación de la **REFORMA DE LA DEMANDA** esto fue el **25 DE MARZO DE 2022**, estaba dentro de la oportunidad procesal establecida para tal efecto, contrario a lo señalado por el **AQUO**.

En ilación de lo anterior solicito en primera instancia se proceda a reponer y de no prosperar tal pedimento, en segunda instancia se revoque en su totalidad el auto proferido el día ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), para que en consecuencia se profiera **AUTO QUE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**.

Cordialmente,


YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL.
C.C. No. 1.030.607.537 de Bogotá D.C.
T.P. No. 263.927 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 4-88 Of. 703 Bogotá D.C.

Cel. 3162530235

E.mail yessicasolaqueb@gmail.com

⏪ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

Fwd: Radicación Contestación Demanda BOG - ADMINISTRATIVO - de WILLIAM CARDENAS FORERO contra COLFONDOS S.A. y Otros. RAD.: 2021-00267-00.

J Juan Carlos Gomez Martin <juangomezabogado1@gmail.com>
Para: Usted

⏪ ⏩ ⏴ ⏵
Mar 22/03/2022 2:29 PM

J-46 ADMIN BOG rad 2021-0...
3 MB

Buenas tardes Doc.

Atendiendo su solicitud, le remito contestación de la demanda.

----- Forwarded message -----

De: **Juan Carlos Gomez Martin** <juangomezabogado1@gmail.com>

Date: vie, 11 mar 2022 a la(s) 16:04

Subject: Radicación Contestación Demanda BOG - ADMINISTRATIVO - de WILLIAM CARDENAS FORERO contra COLFONDOS S.A. y Otros. RAD.: 2021-00267-00.

To: <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>,

<mcmunoz@procuraduria.gov.co>, <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>,

<notificaciones@cundinamarca.gov.co>, <notificacionjudicial@lacalera-cundinamarca.gov.co>

Cc: Jeimmy Buitrago <jbuitrago@bp-abogados.com>, jwbuitrago <jwbuitrago@bp-abogados.com>,

Gardenia Jordan <gsjbpbabogados@gmail.com>, Michelle Buitrago <dependenciabp4@gmail.com>

Bogotá D.C. 11 de marzo de 2022.

Señor(a):

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

E.S.D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **WILLIAM CARDENAS FORERO** contra **COLFONDOS S.A. y Otros.**

RAD.: 2021-00267-00.

⏪ Responder a todos ⌵ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear remitente ⋮

NOTIFICACION ELECTRONICA PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE WILLIAM CÁRDENAS FORERO Y OTRO RADICADO 2021 - 0267

YS

YESSICA SOLAQUE

Mié 23/02/2022 2:36 PM

Para: Buzon ProcesosJudiciales

⏪ ⏩ → ⋮

NOTIFICACION ELECTRO...

165 KB



2021-0267 ADMITE SUBS...

476 KB



2 archivos adjuntos (641 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señores:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO - DEMANDANTE WILLIAM CÁRDENAS FORERO Y OTRO PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.030.607.537 de Bogotá D.C., y profesionalmente con la T. P. No 263.927 del C.S.J., por medio del presente escrito actuando en mi calidad de apoderada judicial especial de la parte demandante, a través del presente medio digital me permito NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda instaurada en su contra, atendiendo lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, por lo cual se adjunta el citatorio, y auto admisorio de la demanda.

Solicito se acuse de recibido el presente correo electrónico y los dos archivos adjuntos.

Cordialmente,